

**SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO \*\*\*/2023**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

**VISTOS:** Estos autos Expediente N° \*\*\*/2021 caratulados: “S.I.M. C/ M.A.J. Jesús S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA:I)** Que a fs. 24/28 se presenta la Sra. **S.I.M.**, D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, por derecho propio, en su carácter de cónyuge, y en ejercicio de la representación legal de sus hijos menores de edad, **M.L.M.**, D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, **L.A.M.**, D.N.I. N.º\*\*\*\*\*, y **A.B.M.**, D.N.I. N.º\*\*\*\*\*, con el patrocinio letrado de la Dra. N.B.G., promoviendo demanda de Alimentos en contra de su cónyuge y progenitor de sus hijos, Sr. **A.J.M.**, D.N.I. N.º\*\*\*\*\*, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el Demandado en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos que el mismo percibe como fruto del capital de bienes de la sociedad conyugal, de los haberes que percibe en concepto remunerativo y no remunerativo por su trabajo, arte o profesión, y del fruto de las inversiones y transacciones financieras que haya realizado. Solicita Alimentos Provisorios y ofrece prueba documental (copias de Acta de Matrimonio y Actas de Nacimiento de los hijos - fs. 01 a 04-; Boleto de Compraventa sin firma de partes - fs. 05/08 -; copias de Certificados de Depósito a Plazo Fijo Nominativo – fs. 09/11; Informes Psicológicos – fs. 12/15, fs. 16, 17 y 18 –; copias simples de exposición policial – fs. 19fs. –; Impresiones de mensajes de Whats App y Facebook – fs. 20/23 –); prueba informativa y testimonial.-

**II)** Relata que en fecha 12 de Abril de 2002, contrajo matrimonio con el Accionado, fruto del cual nacieron sus hijos M.L.M. en fecha 06 de Abril de 2003, L.A.M., en fecha 28 de Febrero de 2005, y A.B.M., en fecha 26 de Noviembre de 2007. Manifiesta que por el esfuerzo mutuo de ambos esposos, la familia creció financieramente, aunando sus ingresos económicos a fin de brindar a sus hijos un muy buen nivel de vida para su desarrollo integral. Expresa que hace un tiempo el Sr. A.J.M. la apartó de la cobranza de honorarios a sus clientes, dejó de rendirle cuentas de un plazo fijo que ambos tenían en la ciudad

de Cafayate, retirando un importante monto sin su autorización, como tampoco de las inversiones mantenidas en la plataforma Intensive Live, llegando al extremo el Accionado, de no aportar dinero para la compra de la ropa de colegio de sus hijos, material de estudio, pago de cuota, vestimenta y demás rubros comprendidos en el concepto de alimentos. Afirma que el Sr. A.J.M. trabaja en relación de dependencia de la Municipalidad de Santa María, explota una empresa de servicio de sonido profesional para eventos públicos y privados, tiene actividades financieras que le reditúan un ingreso extra, tales como plazos fijos en el Banco xxxxx, realiza actividades profesionales como Asesor Contable, y ha adquirido no poco tiempo, un inmueble.-

III) Que por providencia de fecha 01 de Marzo de 2021 (fs. 29) se tiene por iniciada la acción de alimentos, se fija fecha de audiencia de partes, y se establecen alimentos provisorios. Asimismo, se agrega la documental acompañada, se provee la prueba informativa ofrecida, y se difiere la testimonial ofrecida, se da intervención al Ministerio Público de Menores, se ordena a la Actora acompañar en debida forma las Actas de fs. 01 a 04, y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 33/34 se agrega Cedula de Notificación N° \*\*\*/2021.-

IV) En fecha 28 de Abril de 2021 (fs. 82) se celebra la audiencia de partes, a la que compareció la Actora junto a su Letrada Patrocinante, Dra. G. y el Demandado Sr. A.J.M., junto a su Letrada Patrocinante, Dra. I.B.L., no arribando a un acuerdo. En la misma la Actora expresó que: ***“...tenemos tres hijos fruto de nuestro matrimonio, el padre estuvo ausente en la casa, hijo mayor M.L.M. de 18 años, no se fue a estudiar por el tema de la pandemia y por la situación crítica económica que estamos pasando, su padre no lo acompañó en el acto de egresados, quiere estudiar algo de diseño y también estudia Ingles online de Buenos Aires, también iba a English Word y se inscribió en el Instituto en el Profesorado de Ingles con la perspectiva de estudiar en otro lugar otra carrera que le guste , pagaba \$ 3000 en la carrera online la cual la dejo.- Pague en el Instituto su inscripción y un profesor para ayudarlo por hora pago \$ 400 y pagaba también un profesor de Matemática para que salga adelante, no se llevó ninguna materia , salio***

**abanderado de su curso, es sano, no toma, no sale.- L.A.M. tiene 16 años cursa el 5to Año en la \*\*\*\*\* modalidad informática, va a practicar un deporte , tiene problemas fisiológicos en la boca, está en tratamiento odontológico, los tres hijos van al dentista y cuesta \$ 1500 cada vez que van.- A.B.M. va a 3er año, le pago profesiones para ayudarlo, vivimos en casa familiar, su padre vive con nosotros, va cuando quiere.- Yo pido alimentos para mí y para mis hijos, yo tengo enfermedades que tengo que afrontar ya que soy el sostén de mis hijos, contenedora de ellos por esta situación, yo trabajo como docente y percibo \$ 70000 y todo lo invierto en mis hijos, el 90% de la vestimenta lo pago yo y el gasto de profesores.- Aparte quiero dejar constancia que M.L.M. es asmático, y a pesar que tengo la obra social Osep pero hay que pagar, su padre me autorizo el retiro de los remedios de la farmacia xxxxx donde él es contador, pero nunca los pagó , la dueña me dijo que el cobro sus honorarios y no pago la cuenta, eso tambien lo pagué yo”, ratificando a continuación el porcentaje del 40% solicitado, agregando que es estudiante universitaria. En tanto que el accionado manifestó que: “...desconozco el tema del Banco xxxxx y de xxxxx, no tenía conocimiento del tema de la solvencia, las inversiones online no son seguras, yo no tengo eso, con la experiencia que tengo yo no conozco del tema, yo no cobre mis honorarios porque negocios se vinieron abajo por la situación económica, yo estaba trabajando con mi padre y una señora que trabajaba con nosotros y como quería cobrar más, tenia problemas y también de salud, de la vista, tengo diabetes, el rendimiento no es el mismo.- Yo trabajo como contratado en la municipalidad y cobro \$ 17000 y estoy como monotributista en categoría B, hay gente que se atrasa, me hacen esperar meses y no me pagan, se van a otro contador, es verdad que los chicos me piden y les doy, no les cumplo en el momento pero luego les doy .- La Sra. S.I.M. me hacía un listado y yo les daba pero últimamente no me dio, yo no abandone ni los descuide, es verdad que no estoy mucho en casa con ellos, pero cuando yo almuerzo o ceno con ellos los hablo, yo les compre una moto.- No tengo otros hijos y vivo en mi casa, yo pago consultas, tomo medicación y va sin cargo con osep”; agregando a través**

de su Letrada Dra. I.B.L., que se opone a la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de la Actora en su carácter de cónyuge, sosteniendo que la misma tiene ingresos de \$ 145.000 mensuales. Realiza una oferta de \$ 25.000 mensuales y asumir los gastos universitarios de su hijo mayor de edad M.L.M., comprendiendo vivienda, alimentos, profesor, universidad. Dicha propuesta no fue aceptada por la Actora, solicitando una cuota \$ 50.000 con cláusula de actualización monetaria, lo que no fue aceptado por el Accionado. En consecuencia, contestó demanda en dicho acto, corriendo traslado por 5 días de la documental acompañada a la Actora, como también de documental acompañada por la Sra. S.I.M. en dicho acto.-

A fs. 75/79 se agrega la contestación, en la que el Accionado solicita el rechazo de la demanda con costas a la contraria. Formula negativa general, y en particular niega las conductas endilgadas por la Accionante, niega que la Sra. S.I.M haya sido la encargada del cobro de honorarios de sus clientes, como también que exista de su parte obligación de rendirle cuentas. Niega la existencia de inversiones digitales, el ser titular de una empresa de servicio de sonido, así como también haber adquirido un inmueble a la Sra. SLA. Finalmente niega el no cumplir sus obligaciones parentales para con sus hijos, oponiéndose al porcentaje solicitado por la Actora.-

Relata que se encuentra separado de hecho de la Sra. S.I.M. desde hace varios años, y que la vivienda que fue sede del hogar conyugal se encuentra actualmente ocupada por la misma y sus hijos, mientras que él alquila un monoambiente en calle xxxxx y xxxxx de esta ciudad. Manifiesta que siempre se hizo cargo de la manutención de sus hijos, tanto de los gastos en alimentación, vestimenta, librería, servicio de electricidad, e Internet. Agrega que en el año 2016 adquirió un inmueble para sus hijos, y que en 2021 compro a su hijo menor una motocicleta. En cuanto a su situación económica, expresa que es empleado municipal, desempeñándose como adscripto en la Biblioteca \*\*\*\*\*, realizando tareas contables. También se desempeña como contador de manera privada, estando inscripto ante la AFIP como Monotributista Categoría B de Locaciones y Servicios, con un ingreso anual de \$ 423.636,30. Relata que a fin de que sus ingresos alcanzaran, realizaba esporádicamente trabajos de

publicidad en fiestas privadas de pequeña envergadura, pero debido a las medidas sanitarias de restricción dispuestas durante la pandemia, no pudo continuar con dicha actividad. Afirma que padece diabetes Mellitus tipo 2 Hipoglucemiante oral, trastornos de la visión queratocono bilateral con trasplante de córnea del ojo derecho con disminución de la agudeza visual bilateral, por lo que debe trasladarse a Centros médicos de provincias vecinas y adquirir medicamentos. Se opone a la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de la cónyuge, argumentando que la misma es profesora de Biología y percibe haberes suficientes para cubrir sus necesidades, no padece enfermedades por lo que no tiene imposibilidad de procurar su propio sustento, y se encuentra ocupando el inmueble que constituyo la vivienda conyugal, agregando que fue construida sobre un terreno que adquirió siendo de estado civil soltero. A continuación impugna la documental acompañada por la Actora, funda en derecho y ofrece prueba documental (Anamnesis y Examen Físico del Hospital Luis Alberto Vargas – fs. 37-; Volante de Pago de Obligaciones del ARCA – fs. 38/40-; Impresión de fotografías – fs. 41/46 -; Recibo Nuevo Sol Motos – fs. 47-; Constancia de Opción de la AFIP – fs. 48-; Facturas de Carnicería de P.A.L.– fs. 49/54 -; Tickets Autoservicio La Familia, Super Dioli, Despensa – fs. 55 a 57-; Factura Cooperativa Telefónica Santa María Ltda. – fs. 58-; Factura de ECSAPEM – fs. 59-; Facturas varias – fs. 60 a 65; copias certificadas de Recibo de Haberes – fs. 66/67-; Recibo – fs. 68-; Copias de Escritura de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios y Posesorios - fs. 69/73-; copia simple de recibo de haberes – fs. 74-) y prueba Informativa.-

A fs. 91 el Demandado impugna la prueba documental de la Actora; a fs. 92/96 obra impugnación de documental del demandado por parte de la Actora; a fs. 98, 99, 100 y 101, se agrega Actas de Nacimiento y Acta de Matrimonio certificadas. A fs. 113/114 el demandado se opone a la agregación de Acta Expositiva presentada por la Actora al impugnar la documental, y por decreto de fecha 115 se rechaza la oposición admitiendo la documentación. A fs. 146/147, 148,149, 151/152, 154/155, 156/157, 159, 161/162, 164/166, 167/169, se agregan informes. Por providencia de fecha 21 de Octubre de 2021 (fs. 163), se provee la prueba. A fs. 187 se agrega Informe de la Escribanía de Registro N° \*\*

de esta ciudad, a fs. 188/189 obra Informe evacuado por la Sra. HC; a fs. 191/199 Informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Sec. Santa María, a fs. 205/206 obra Informe del Banco xxxxx.-

A fs. 208/209 se agrega Acta Testimonial de la Sra. S.L.A., en la cual la Letrada Patrocinante de la Actora solicita se le permita agregar documental (fotografías e Instrumentos que acreditan la compra de un inmueble por el demandado), por lo que en la misma audiencia se dispone el pase de autos para resolver. Por decreto fundado de fecha 16 de Diciembre de 2021 se rechaza la solicitud de incorporación de nueva prueba documental y se ordena librar oficio a la Escribanía de Registro N° \*\* de esta ciudad a efectos de que informe sobre la certificación de firma de los Sres. M. y Sra. S.L.A. y a fs. 213 la Accionante plantea recurso de reposición contra dicha providencia, y apelación en subsidio, el cual es contestado por el demandado a fs. 236/237, solicitando su rechazo. A fs. 211 se agrega Informe del Banco xxxxx; a fs. 215 la Accionante solicita se intime al accionado a integrar la cuota alimentaria provisoria correspondiente a Mayo/2021 y Septiembre/2021. A fs. 218/223 se agrega Informe del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos de la Provincia; a fs. 230/232 se agrega Informe del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de la Provincia; a fs. 234 la Actora solicita la rectificación del Acta Testimonial de la Testigo S.L.A., afirmando la existencia de un error de tipeo en la mencionada Acta en cuanto al monto del precio de la compraventa inmobiliaria, y solicita se libre Oficio a dicha testigo a fin de que remita copias del instrumento de compraventa y a fs. 235 la Actora impugna los comprobantes de pago de honorarios al Sr. C.M.A.J, requiriendo se intime a los mismos a la presentación de la Factura Electrónica, siendo ambas peticiones rechazadas por el Juzgado a fs. 245 atento a su extemporaneidad; a fs. 236/237 el Demandado a fs. 241 rola agregada Acta Testimonial de F.Y.B. Por providencia de fecha 23 de Marzo de 2022 (fs. 245) e ordena el pase de autos a Despacho para resolver la reposición planteada. Por Sentencia Interlocutoria N° \*\*\*/2022 de fecha 05 de Mayo de 2022 (fs. 252/254) se rechazan ambos recursos planteados, de Actora y Demandado. A fs. 255 la Dra. I.B.L. renuncia al patrocinio letrado del Accionado. A fs. 265 se apersona el Sr. A.J.M. con el patrocinio letrado del Dr. H.D.C.S.-

V) Por providencia de fecha 30 de Marzo de 2023 (fs. 275) se declara la clausura de la etapa probatoria y se corre vista al Ministerio Publico de Menores, cuyo Dictamen se agrega a fs. 276/277. A fs. 279/280 se agrega el Dictamen del Ministerio Publico Fiscal Civil.

Finalmente por providencia de fecha 27 de Julio de 2023 (fs. 281) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

I) **Legitimación Activa y Pasiva:** Que en autos el vínculo filial entre la Actora Sra. S.I.M. y el demandado Sr. A.J.M., entre sí y con sus hijos beneficiarios de la cuota peticionada, se acredita con Acta de Matrimonio de fs. 101 y de Nacimiento agregadas a fs. 98/100, respectivamente.-

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N. y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también, respecto del hijo menor de edad A.B.M., la Ley Nacional N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

III) Que respecto a la obligación alimentaria para con los hijos, se distinguen tres etapas. La primera comprende los alimentos debidos hasta la mayoría de edad (18 años); la segunda, abarca los alimentos debidos entre los 18 y 21 años, constituyendo una extensión de los alimentos debidos durante la minoridad de los hijos (Art. 658, 2do. Párr. C.C. y C.N.); y la tercera alcanza los alimentos debidos desde los 21 hasta los 25 años de edad (Art. 663 C.C. y C.N.).-

Con respecto a la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del C.C. y C.N.) durante la menor edad de los hijos, por aplicación del ***Principio de Igualdad***, dicha obligación

**pesa sobre ambos progenitores**, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo - conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia -, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). Por otra parte ésta **obligación no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación** (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia o urgentes de índole material, como habitación, vestuario, salud, etc.; sino que además comprende las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño, niña o adolescente, y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90.-

Ahora bien, en el caso de autos dos de los hijos en cuyo beneficio se reclama la cuota alimentaria (M.L.M. y L.A.M.), actualmente cuentan con 20 y 18 años, por lo que han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, el principio es que para los hijos mayores de 18 años se mantiene la obligación alimentaria a cargo de los padres, cesando a los 21 años, conforme surge del Art. 658 del C.C. y C.N., 2do. párrafo que dispone "**La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo**".-

**El fundamento de la extensión alimentaria radica en el Principio de Solidaridad Familiar** y en la situación de vulnerabilidad que se observa

actualmente en los jóvenes en relación a su inserción laboral y la posibilidad de auto sustentarse. En efecto, la ruptura de la relación de pareja o el divorcio de los progenitores, no puede significar la desaparición del concepto de "familia", concepto éste que implica que sus integrantes tengan la posibilidad de alcanzar su desarrollo personal integralmente a través de la solidaridad que debe existir entre ellos. En síntesis, esta asistencia está encaminada a que los hijos logren una autonomía que les permita, oportunamente, realizarse en su vida.-

Tampoco la procedencia de estos alimentos está sujeta a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley, y su contenido y extensión es el que corresponde a la responsabilidad parental, por lo que no se circunscribe a lo estrictamente alimentario (necesidades más urgentes vinculadas a la subsistencia - habitación, vestuario, atención médica, etc.), sino que comprende las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087), tal como ocurre con la que deriva de la responsabilidad parental.-

**IV)** Que, de las constancias de autos surge acreditado, que es la progenitora, Sra. S.I.M., quien ha asumido el cuidado personal de su hijo menor de edad, A.B.M., en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, encargándose de las tareas cotidianas inherentes a la crianza del mismo, circunstancia esta que será tenida en cuenta al fallar (Art. 660 C.C. y C.N. "...**Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**").-

Por otra parte, también conviven con la Actora sus hijos mayores de edad, L.A.M. y M.L.M., ambos estudiantes, encargándose la Sra. S.I.M. también de la manutención y gastos de educación de sus hijos mayores de edad, respecto de los cuales ya ha cesado la responsabilidad parental.-

De conformidad a lo expuesto y considerado, el demandado de autos Sr. A.J.M. se encuentra obligado a prestar Alimentos a sus hijos, de conformidad a los Arts. 658, 659 y cctes. del Nuevo Código de fondo.-

**V)** Que las partes no arribaron a un acuerdo en la Audiencia de fs. 82/83. En la misma la Actora ratificó la demanda, y el Accionado solicitó se fije una cuota alimentaria para sus tres hijos, manifestando oposición a la fijación de una cuota alimentaria para su cónyuge, realizando una propuesta de \$ 25.000 mensuales, y asumir los gastos universitarios que demande el cursado de la carrera de su hijo mayor M.L.M., tales como vivienda, alimentos, profesor; la cual no fue aceptada por la Actora, solicitando la suma de \$ 50.000 con cláusula de actualización, lo que tampoco fue aceptado por el Demandado.-

En consecuencia la cuestión controvertida en autos reside en determinar el quantum de la cuota alimentaria para los tres hijos del matrimonio, y en la procedencia de la cuota alimentaria peticionada por la cónyuge, Sra. S.I.M..-

**VI)** Que respecto a los **alimentos debidos entre cónyuges**, el art. 432 del C.C. y C.N. consagra la obligación alimentaria derivada del matrimonio, estableciendo como regla o principio general que este deber rige durante la convivencia y la separación de hecho. Decretado el divorcio, la norma establece que “sólo” subsiste en los supuestos previstos en el art. 434 del Código, o por convención de las partes.-

Esta regla se apoya, por una parte en la recepción en nuestro ordenamiento civil del divorcio sin expresión de causa, eliminando la indagación de causales de culpabilidad y posibles sanciones; y por otra parte, en el nuevo perfil del matrimonio, basado en la igualdad de los cónyuges y la asistencia durante la unión.-

De esta forma se ha puesto fin al deber de asistencia -como principio general- desde el momento de la sentencia de disolución del matrimonio, y en consecuencia, los alimentos entre cónyuges después del divorcio constituyen una situación verdaderamente excepcional, ya que sólo podrán tener lugar en los casos taxativamente mencionados en la ley o cuando así lo han convenido los cónyuges.-

En conclusión una vez decidido favorablemente el divorcio, cesa de pleno derecho el deber alimentario entre cónyuges.-

Entrando en el análisis de la pretensión de la Sra. S.I.M., tenemos que se tramitan por ante este Juzgado la causa Expte. N° \*\*\*/2021 caratulada "A.J.M. C/ S.I.M. S/DIVORCIO", en la cual se ha dictado Sentencia Definitiva N° \*\*\*\*/2022 de fecha 11 de Agosto de 2022, que establece: "**FALLO:** I) Declarar el DIVORCIO de los esposos Sr. A.J.M. D.N.I. Nro. \*\*\*\*\* y Sra. S.I.M. D.N.I. Nro. \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 435 inc. c) del Cód. Civ. y Com. Nac., estableciéndose la disolución del vínculo matrimonial con los efectos de los Arts. 434, 439/445 y 2437 de la misma Ley de Fondo, recuperando en consecuencia ambos su aptitud nupcial.- II) HOMOLOGAR en todas sus partes y en cuanto por derecho hubiere lugar, el acuerdo arribado por las partes en audiencia del Art. 439 obrante a fs. 24 y vta.. En materia de **RESPONSABILIDAD PARENTAL, CUIDADO PERSONAL, DERECHO DE COMUNICACION y ATRIBUCION DE LA VIVIENDA** -." III)...; IV) Firme que sea la presente, líbrese Oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Seccional Santa María a los fines de la toma de razón y la pertinente anotación marginal en el Acta de Matrimonio inscripta bajo Acta Nro.\*\*, Folio Nro.\*\*, Tomo Nro.\*\*, Año 2.002 de los Sres. A.J.M. e S.I.M.- En dicho instrumento, déjese constancia la persona facultada para correr con su diligenciamiento; V) Protocolícese, Notifíquese, firme que sea, expídanse copias certificadas, fecho, archívese.-

Que corresponde por lo tanto, evaluar si concurre en autos alguna de las situaciones excepcionales en las que resulta procedente establecer alimentos post divorcio, previstas en el Art. 434 del C.C. en los siguientes términos: "**Alimentos posteriores al divorcio.** Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) **a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse.** Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) **a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.** Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa

si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas”. Los alimentos fundados en no tener el cónyuge recursos propios ni posibilidad razonable de procurárselos, no apuntan a mantener el nivel económico habido durante la convivencia sino a subsanar el estado de objetiva y manifiesta vulnerabilidad de alguno de los esposos.-

Como se advierte, el Art. 434 refleja el carácter excepcional y restrictivo de los alimentos posteriores al divorcio, constituyendo una prestación alimentaria con una finalidad y caracteres diferentes, ya que claramente se fijan a favor de alguien con quien ya no se tiene vínculo jurídico alguno, y se fundan en situaciones de objetiva y manifiesta vulnerabilidad como ser grave enfermedad o carecer de bienes propios para poder sustentarse, es decir, en el Principio de Solidaridad Familiar. Estas excepciones, que constituyen un límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad, configuran un piso mínimo de prestaciones de naturaleza meramente asistencial que subsisten luego del cese del vínculo.-

En el presente caso, la Actora reclama el establecimiento de una cuota alimentaria, pero no ha invocado y mucho menos acreditado la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en los Incs. a y b del Art. 434 del C.C. y C.N.. Si bien en Acta de Audiencia de fecha 28/04/2021 (fs. 82/83), la Sra. S.I.M. ha manifestado que “**Yo pido alimentos para mi y para mis hijos, yo tengo enfermedades que tengo que afrontar ya que soy el sostén de mis hijos...**”, no ha indicado cuales son esas enfermedades que debe afrontar, y tampoco ha acompañado prueba documental (Certificados o Estudios Medicos, Historia Clinica), a fin de acreditar la existencia de las circunstancias invocadas.-

Muy por el contrario, la Actora ha reconocido en la misma Audiencia de partes, que se desempeña como Docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, obrando también a fs. 74 de autos Recibo de Haberes del Periodo Marzo/2021 por la suma neta de \$ 115.558,65, y a fs. 218 a 222 Certificación de Servicios del Ministerio de Educación; ello además de ser

propietaria de vehículos (fs. 193/196) y que se le ha atribuido la vivienda conyugal, por lo que no se advierte la situación de vulnerabilidad que exige la norma para la procedencia de la cuota alimentaria a favor de la misma.-

A tenor de lo expuesto, se adelanta que, no encontrándose acreditadas en autos las circunstancias y requisitos exigidos por el art. 434 del C.C. y C.N., corresponde rechazar la pretensión de Alimentos para la Actora, Sra. S.I.M.-

**VII)** Que, corresponde evaluar el quantum de la cuota alimentaria para los hijos, y a tales efectos, se deben considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria. En esta tarea el Juzgador o la Juzgadora, no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que la cuota sea idónea para dar cobertura a los requerimientos del beneficiario en la situación de hecho existente al tiempo de establecerla, a fin de cubrir adecuadamente las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud, guardando asimismo íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

En cuanto a las necesidades de los beneficiarios de los alimentos, se trata en autos de tres hijos respecto de los cuales se reclaman alimentos. En cuanto al menor de edad, **A.B.M.**, de 16 años de edad, es alumno de la escuela xxxxx, y conforme la manifiesta la progenitora en audiencia de fs. 82, debe pagarle profesionales para ayudarlo. Con respecto a **M.L.M.**, tiene actualmente 20 años de edad, y desea estudiar diseño. Durante la pandemia estudio Ingles en xxxxx y se inscribió en el Profesorado de Ingles pero lo dejó, Padece de ASMA, y debe adquirir medicamentos. Finalmente, **L.A.M.**, tiene actualmente 18 años de edad y realiza tratamiento de ortodoncia. -

Con respecto a las posibilidades o ingresos económicos del alimentante, surge de estos actuados, por una parte, que el Alimentante, Sr. A.J.M., trabaja en relación de dependencia en la Municipalidad de Santa María,

habiendo adjuntado copia certificada de su recibo de sueldo, constando ingresos netos de \$ 17.000, lo cual está completamente desactualizado, ya que corresponde al periodo Marzo de 2021 (fs. 66). También consta en autos que el Sr. A.J.M. se desempeña en el ámbito privado como Contador Público (fs. 146, 151/152, 154/155, 156, 158, 159, 161/162, 165/166, 167/169, 188/189) y presta servicios de musicalización de eventos, encontrándose inscripto en la AFIP como Monotributista categoría B, con ingreso bruto anual actual de \$ 2.103.025,45, según surge de la publicación de la Página Oficial del Organismo (<https://www.afip.gob.ar>) agregado a fs. 48 .-

En base a los elementos probatorios indicados y valorados, puedo concluir que **el Sr. A.J.M. se encuentra en óptimas condiciones económicas de cumplir con el pago de la cuota alimentaria para sus hijos.-**

Sin embargo, no es posible determinar de manera exacta cuales son las posibilidades económicas del mismo, ya que los ingresos mensuales del Demandado como trabajador en relación de dependencia de la Municipalidad de Santa María, claramente no representan la mayor parte de sus ingresos, sino que los mismos provienen de su actividad privada como profesional liberal y actividades de publicidad e Inversiones, por lo que claramente podrá cumplir con la cuota alimentaria que aquí se establezca.-

Frente a la dificultad de determinar los ingresos del Alimentante, el Estado Nacional (a través del INDEC) ha construido parámetros que indican el costo de criar, generando pisos mínimos de cuota alimentaria, que los tribunales pueden utilizar para fijar las cuotas alimentarias considerando las circunstancias del caso concreto. La **Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales** y, por otro el costo de las tareas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, evitando que el valor de la cuota se desactualice, ya que éste índice se publica mensualmente variando conforme se modifica la inflación que afecta a nuestro país. Las canastas se calculan por tramos de edad, alcanzando a la población de hasta 12 años de edad, ya que se entiende que, si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo, dado que se reconoce una

disminución de las horas dedicadas al cuidado de las/os adolescentes a partir de esa edad.-

Por todo lo dicho y analizado precedentemente, atento a las constancias y demás circunstancias de la causa, considero prudente determinar el quantum de la cuota que el demandado deberá abonar en el importe equivalente al porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del **Costo de la Canasta de Crianza** que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) cuidado para el Tramo de edad 6 a 12 años, para cada uno de los hijos beneficiarios de la cuota alimentaria, que en la publicación correspondiente al mes de Septiembre de 2023 se estableció en la suma de Pesos ciento sesenta y nueve mil quinientos setenta con 00/100 (\$ 169.570,00), ascendiendo actualmente el monto total de cuota alimentaria para los tres hijos, a la suma total de **Pesos doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 (\$ 254.355,00)**, debiendo en lo sucesivo respetarse dichos parámetros conforme los valores vigentes en el mes que se devengue cada cuota.-

Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la progenitora, Sra. Iris Marisa Sánchez, retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

**VIII)** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente, en base al valor actual de la cuota alimentaria conforme al considerando VII), descontando los pagos efectivamente realizados de la cuota alimentaria provisoria.-

**IX)** Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, que en su Dictamen a fs. 276/277, en el que expresa: “**Por todo lo expuesto considero, salvo mejor criterio de su Señoría que atento a las constancias de autos y las razones expuestas en el presente que en virtud de que los**

***jóvenes viven con su madres y ésta se hace cargo de manera efectiva de todos los gastos de sus hijos que la presente demanda debe prosperar en la extensión que se reclama en la misma”.-***

En el mismo sentido el Ministerio Publico Fiscal Civil sostuvo a fs. 279/280 que ***“Por lo expuesto y atento a la documentación obrante en autos, este Ministerio Publico estima conveniente hacer lugar a la demanda con relación a los alimentos solicitados a favor de los hijos. Con relación a los alimentos solicitados por la cónyuge, se advierte que consta Dictamen N° \*\*\*/2022, realizado por esta Fiscalía Civil en el Expte. N° \*\*\*/21 caratulados “A.J.M. C/ S.I.M. S/DIVORCIO”, por lo que, al momento de dictar sentencia, debe tenerse en cuenta el Expte. Mencionado”.-***

**X)** Que las **COSTAS**, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante Sr. A.J.M. Que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, correspondiendo diferir la misma hasta tanto los Letrados intervinientes repongan el correspondiente Sellado de Ley y se cuente en autos con base regulatoria firme.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

**RESUELVO: -I)** Hacer lugar a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **S.I.M.**, D.N.I. N° \*\*\*\*\*, en representación de sus hijos, **M.L.M.**, DNI N°\*\*\*\*\*, nacido el 06 DE Abril de 2003, **L.A.M.**, DNI N°\*\*\*\*\*, nacido el 28 de Febrero de 2005 y **A.B.M.**, DNI N°\*\*\*\*\*, nacido el 26 de Noviembre de 2007, en contra del demandado Sr. **A.J.M.**, DNI N°\*\*\*\*\*, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en el importe equivalente al porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del **Costo de la Canasta de Crianza** que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) cuidado para el Tramo de edad 6 a 12 años, para cada uno de los hijos beneficiarios de la cuota alimentaria, que en la publicación correspondiente al mes de Septiembre de 2023 se estableció en la suma de Pesos ciento sesenta y nueve mil quinientos setenta con 00/100 (\$

169.570,00), ascendiendo actualmente el monto total de cuota alimentaria para los tres hijos, a la suma total de **Pesos doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 (\$ 254.355,00)**, debiendo en lo sucesivo respetarse dichos parámetros conforme los valores vigentes en el mes que se devengue cada cuota.-

Los montos resultantes deberán ser depositados por el Alimentante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la progenitora, Sra. S.I.M, retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

**II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.–

**III) RECHAZAR** la demanda de alimentos promovida por la Actora, Sra. **S.I.M.**, D.N.I. N° \*\*\*\*\*, por derecho propio, en contra del demandado Sr. **A.J.M.**, DNI N°\*\*\*\*\*, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando VI) de la presente

**IV) COSTAS** al alimentante Sr. **A.J.M.** Diferir la regulación de honorarios profesionales, conforme a lo expresado en el Considerando X.-

**V)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-